

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0019

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00054-01
<u>ACCIONANTE:</u>	JEIMY ALEXANDRA GARAY SÁNCHEZ
<u>ACCIONADO:</u>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por intermedio de su directora de representación judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 2 de febrero de los corrientes, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la actora y se le ordenó a la entidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia virtual que garantizara el derecho a la defensa respecto del comparendo No. 11001000000032587084, debiéndole informar a la tutelante en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevaría a cabo la diligencia.

ANTECEDENTES

La señora Jeimy Alexandra Garay Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ., a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo impuesto, vinculándola al proceso contravencional y habilitando la plataforma para agendar las audiencias virtuales de impugnación.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032587084 el cual fue detectado por medios tecnológicos, por lo que asegura que le asiste el derecho de comparecer e impugnar su imposición a través de una audiencia virtual de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, señaló que la accionada tenía dispuesta la línea 195 para realizar el agendamiento de las audiencias de impugnación virtuales, no obstante, refirió que según información brindada por una funcionaria de la secretaria, dicho trámite debía realizarse mediante la nueva plataforma dispuesta en el link: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>.

Sostuvo que desde el día 6 de diciembre de 2021 la plataforma no permite realizar el agendamiento de audiencias de impugnación, aportando como prueba de ello pantallazos de los intentos realizados los días: 07, 09, 10, 13, 14, 15, 17, 20 y 21 de diciembre de 2021, y 05, 07, 14, 15, 17, 18 y 19 de enero de 2022. Además, explicó que la plataforma solo permite agendar una cita por usuario, impidiéndole a la persona que tiene más órdenes de comparendo acceder a una audiencia de impugnación; situación que hace que se venzan los términos para presentar la debida oposición al comparendo, vulnerando así los derechos de defensa y contradicción.

Afirmó que la entidad no puede imponer comparendos a través de medios tecnológicos sin permitir la comparecencia virtual del presunto infractor, pues con ello desconoce el procedimiento establecido por la ley para garantizar el debido proceso.

Finalmente, indicó que la accionada no ha dispuesto otro medio diferente a la plataforma web para agendar la respectiva audiencia de impugnación lo que le ha impedido ejercer en debida forma sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 24 de enero de 2022 en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ordenando correr traslado por el término de cuarenta (48) horas a fin de que se pronunciara sobre las pretensiones y hechos relacionados con la tutela, y para que allegaran la documentación y pruebas que estimara pertinentes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez notificada de la acción constitucional, afirmó que la imposición de una orden de comparendo está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla que el desarrollo de la defensa debe adelantarse en audiencia pública, teniendo el presunto implicado el “deber de concurrir”.

En ese sentido, indicó que la acción de tutela era improcedente, toda vez que la accionante debía intervenir primero en el proceso contravencional y dependiendo de las resultas del mismo, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si así lo consideraba pertinente.

Resaltó que la tutela no era el mecanismo idóneo para resolver lo solicitado por la accionante, debido a que ésta contaba con la oportunidad procesal respectiva para ejercer su derecho de defensa, pues si lo que pretendía era impugnar la orden de comparendo, podía solicitar ante la entidad la asignación de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia, sin ningún tipo de intermediario o tramitador, a través de los canales dispuestos para ello, esto es, la línea 195, del PBX 601-364- 9400 opción 2, o a través de la página web: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “*Agendamiento Virtual*” dentro de la opción “*Centro de contacto de movilidad*”, lo que dirige al sitio:

<https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

De otro lado, explicó que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal para evitar el acaparamiento de la agenda por parte de los tramitadores y para darle la oportunidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de acceder a una cita con el fin de presentar su impugnación.

Bajo tales argumentos, solicitó se declarara improcedente el amparo constitucional deprecado ya que el mecanismo de protección principal debía surtirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Coactiva; adicionalmente, indicó que no se acreditaron los requisitos para que la acción de tutela se concediera como mecanismo subsidiario y/o transitorio, así como tampoco se demostraba la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 2 de febrero de la presente anualidad, resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa invocados por la señora Jeimy Alexandra Garay Sánchez y, en consecuencia, le ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a realizar el agendamiento de la audiencia virtual para que la tutelante pudiera ejercer el derecho a la defensa respecto del comparendo No. 11001000000032587084, informándole en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevará a cabo la diligencia.¹

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada presentó escrito de impugnación, indicando que la Dirección de Atención al Ciudadano de esa Secretaría procedió a agendar audiencia de impugnación virtual respecto del comparendo N°11001000000032587084, para el día 21 de febrero de 2022 a la hora de las 3:00 p.m, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, a través de la plataforma Google Meet, agendamiento que le fue debidamente comunicado a la accionante a través del correo electrónico juan@juzto.co proporcionado en el escrito de tutela.

Adicionalmente, refirió que se profirió el oficio DAC- 20224100613101 del 05 de febrero de 2022 en donde se reiteró el agendamiento (citación) para la impugnación virtual, el cual le fue notificado a la tutelante en esa misma dirección de correo, dando así cumplimiento al fallo de tutela proferido en primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, indicó que estaban superados los supuestos de hecho que motivaron la acción de tutela, por lo que solicitó se revocara la decisión de primer grado.

Por otra parte, reiteró que al interior del trámite tutelar no existió una prueba útil, pertinente y conducente que demostrara que la accionante hubiera agotado todas las acciones judiciales y pertinentes para programar la audiencia virtual previo a acudir al mecanismo subsidiario de la acción

¹ Ver 012Sentencia.pdf

de tutela, pues indicó que una vez consultados los registros de llamadas de la Dirección de Atención al Ciudadano, no se encontró prueba de llamadas o acercamientos a las instalaciones de la entidad por parte de la actora.

Finalmente, señaló que el presente trámite constitucional no era el medio para obtener una respuesta de la administración por tratarse de temas que tienen una regulación especial, máxime cuando no estaba demostrada la configuración de un perjuicio irremediable que desplazara la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaría a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho;

y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que

el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

“Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo

se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

En materia judicial y administrativa, el ámbito de protección de este derecho puede apreciarse por: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial o administrativo, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones, por lo que es deber de todas las autoridades públicas adelantar sus actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella, aclarando que la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, se tiene que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, argumentando que la acción de tutela no era el mecanismo principal para agendar la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032587084, pues alega que no estaba demostrado el agotamiento de los mecanismos correspondientes por parte de la accionante para acudir a la entidad a solicitar la programación de la diligencia respectiva, aunado al hecho de que no estaba acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que desplazara las acciones ordinarias ante el Juez Contencioso Administrativo para controvertir el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito.

En este sentido, procede el despacho a verificar si, en el caso en concreto, la actora agotó todos los mecanismos dispuestos por la entidad para el agendamiento de la audiencia de impugnación virtual y en consecuencia, determinar la procedibilidad o no del amparo constitucional concedido.

Para resolver, lo primero que debe precisar el Despacho es que la Ley 1843 del año 2017, *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”* prevé el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas; particularmente en su artículo 12 se establece que quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementarán igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

Bajo ese entendido, resulta claro que para el comparendo electrónico por *“Fotodetección”* impuesto a la señora Jeimy Alexandra Garay Sánchez el día 21 de diciembre de 2021, lo procedente era que la accionante compareciera al proceso convencional *“a distancia”* a través de los mecanismos electrónicos implementados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Al respecto, al verificar el acervo probatorio que obra en el expediente, se observa que la señora Jeimy Alexandra Garay Sánchez aportó las capturas de pantalla² de los intentos de agendamiento de cita para audiencia virtual de impugnación en la página web <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default> realizados los días 07, 09, 10, 13, 14, 15, 17, 20 y 21 de diciembre de 2021, y 05, 07, 14, 15, 17, 18 y 19 de enero de 2022, de donde se observa que en la sección *“sistema de agendamiento de citas”* se lee el mensaje: *“No hay citas disponibles para el servicio seleccionado”*.

Por otra parte, se arrió un archivo de audio de grabación de una llamada realizada a la línea 195³ donde se escucha que, frente al trámite de agendamiento de una cita de audiencia de impugnación virtual, la funcionaria de la entidad informa que *“los agendamientos por la línea ya no se están llevando a cabo. Todo es por la página, ahí le toca registrarse a cada propietario”*.

2 Ver “001.AcciónTutela.pdf” folios 6 a 15

3 Ver “05AudioAccionante”

De lo anterior, es viable concluir que, pese a que la accionante agotó los medios disponibles a su alcance para agendar la cita de audiencia de impugnación virtual, ninguno de ellos fue **eficaz**, estando imposibilitada para ejercer en debida forma el derecho a la defensa respecto del comparendo que le fue impuesto; razón por la cual, se concluye que la acción de tutela si era el mecanismo idóneo para lograr la protección del derecho conculcado.

Ahora bien, respecto del agotamiento del trámite ordinario ante el Juez Contencioso Administrativo para controvertir el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito, esta Servidora comparte los argumentos dados por la Juez de primer grado, pues de una lectura de los hechos expuestos en el escrito tutelar, es claro que la señora Jeimy Alexandra no buscaba la declaratoria de ilegalidad de algún acto administrativo expedido por la accionada, sino lograr el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación del comparendo que le fue impuesto para ejercer la defensa de sus derechos, frente a lo cual no existe en el ordenamiento jurídico ningún otro mecanismo ordinario que le permita lograr tal fin.

En ese orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa del accionante al no garantizarle el agendamiento de la cita para audiencia virtual de impugnación del comparendo que le fue impuesto, razón por la cual la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C estuvo acertada.

No obstante, no puede desconocer el Despacho la documental aportada por la accionada con el escrito de impugnación⁴, así como el memorial allegado el día 8 de febrero de los corrientes⁵ mediante los cuales la accionada acredita el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación a la actora para el día *21 de febrero de 2022 a las 03:00 p.m*, citación que le fue debidamente notificada el pasado 4 de febrero al correo electrónico juan@juzto.co, pues con dicha documental se estaría demostrando el cumplimiento a la orden impartida por la Juez de primera instancia.

4 Ver "015ImpugnacionAccionada.pdf" folio 37

5 Ver "016.AportaCumplimiento.pdf"

En consecuencia, la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que en un principio existió por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de esta ciudad, no se presenta actualmente, pues dicho ente ya asignó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo que le fue impuesto a la accionante, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

Así las cosas, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 2 de febrero de este año 2022, y en su lugar se **NEGARÁ** por **HECHO SUPERADO** la

6 Sentencia T-011-16

solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa invocados por la accionante.

Finalmente, es necesario aclarar que la presente decisión ha sido motivada con fundamento en el memorial que informa sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, aportado por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna al Juez Constitucional de primera instancia respecto de lo aquí decidido, pues esta Juzgadora contó con nuevos elementos de juicio que le permitieron tomar la presente decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **JEIMY ALEXANDRA GARAY SÁNCHEZ**, y en su lugar **NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados por la accionante en la presente acción constitucional por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Lec



Firmado Por:

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2022-00054-01
ACCIONANTE: JEIMY ALEXANDRA GARAY SÁNCHEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110ee95a0879682523736258111037fc5050ef7ad90cb42dc54613946d101d0f
Documento generado en 08/03/2022 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>